

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Territorial.

b) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos que considere necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica y de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

c) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día.

d) Ejercer la dirección y gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.

e) Dirigir las puestas en práctica de los planes aprobados por el Consejo Territorial.

f) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.

g) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones de trabajo con entes públicos y privados en la zona de su competencia que tengan relación con la pequeña y mediana industria.

h) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección del Instituto o por el Consejo Territorial.

#### SECCION 2.ª LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Artículo veintiséis.—En las Unidades Territoriales se constituirán los Consejos Territoriales. Tendrán como función la de establecer, de acuerdo con las directrices generales definidas por el Consejo de Dirección del Instituto, los planes de actuación de dichas Unidades en relación con las pequeñas y medianas industrias de su ámbito geográfico.

Artículo veintisiete.—Uno. Los Consejos Territoriales estarán compuestos por el Director de la respectiva Unidad Territorial, que ejercerá la presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, y por los Vocales que se señalan a continuación.

Dos. Serán Vocales de los Consejos Territoriales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios que estén representados en el Consejo de Dirección del Instituto, propuestos por dichos Departamentos entre los Jefes de sus dependencias provinciales o regionales, en su caso, y nombrados por el Ministerio de Industria y Energía.

b) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras que existan en la zona de la Unidad Territorial, propuesto por cada una de dichas Cámaras y nombrado por el Presidente del Instituto.

c) Un número de representantes, igual al que resulte de los apartados anteriores, de la organización u organizaciones empresariales interprofesionales más representativas de la pequeña y mediana Empresa, cuyo ámbito de actuación esté dentro del de la correspondiente Unidad Territorial. Serán nombrados por el Presidente del Instituto a petición de las mismas.

Artículo veintiocho.—En el caso de que el Presidente del Instituto asista a las reuniones de los Consejos Territoriales, asumirá la presidencia del mismo, ejerciendo el Director de la Unidad Territorial la vicepresidencia.

Artículo veintinueve.—Los Consejos Territoriales se reunirán por lo menos dos veces al año a iniciativa de su Presidente o de una tercera parte de sus Vocales.

#### CAPITULO VII

##### Otros Organos

Artículo treinta.—Uno. Adscrito al Instituto y sin perjuicio de su dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, existirá la Asesoría Jurídica, que estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, designados en la forma establecida en sus disposiciones orgánicas, ostentando su jefatura el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

Dos. La Asesoría Jurídica, como centro consultivo del Instituto, será la encargada de asesorar en Derecho a sus órganos, informando y dictaminando sobre toda clase de cuestiones jurídicas que afecten a aquél. La representación y defensa del Instituto ante los Jueces y Tribunales de todas clases y jurisdicciones la ostentarán los Abogados del Estado de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

Artículo treinta y uno.—Igualmente adscrita al Instituto existirá la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, de la que dependerá funcionalmente y ejercerá cometidos detallados en el artículo séptimo del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Artículo treinta y dos.—Podrá adscribirse a la presidencia del Instituto cinco Directores de Programa.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

*Primera.*—Hasta tanto no se constituyan los Consejos de las Unidades Territoriales, la organización u organizaciones empresariales interprofesionales específicas de la pequeña y mediana Empresa más representativas de ámbito nacional propondrán al Presidente del Instituto para su nombramiento en sustitución provisional de los Vocales del Consejo de Dirección procedentes de los Consejos de las Unidades Territoriales a cuatro Vocales de organizaciones empresariales interprofesionales de la pequeña y mediana Empresa, de ámbito territorial.

La sustitución de los Vocales designados según lo dispuesto en el párrafo anterior en razón de la constitución de las Unidades Territoriales, será determinada por el Presidente, a propuesta del Consejo de Dirección.

#### DISPOSICION ADICIONAL

*Primera.*—El Presidente del Instituto asume las facultades previstas en el Real Decreto ochocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, para el Director del mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

*Segunda.*—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para cumplimentar lo previsto por este Real Decreto.

*Tercera.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**13945** *ORDEN de 3 de mayo de 1978 sobre creación de la Junta de Compras y Mesa de Contratación del Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3182/1977 de 11 de noviembre, se transformó el Servicio público centralizado Instituto Nacional del Consumo en Organismo autónomo de carácter administrativo; por lo que, de conformidad con el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles, y el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, procede la constitución de la Junta de Compras y Mesa de Contratación del referido Organismo.

En su virtud y a propuesta de la Dirección del citado Organismo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean en el Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo una Junta de Compras y una Mesa de Contratación, con las funciones que les asignan el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre; el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º La Junta de Compras estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director del Instituto.

Vocales: El Secretario general, el Jefe del Servicio o Sección proponente o principal destinatario de la adquisición de que se trate y el Interventor-Delegado de la Intervención General del Estado.

Vocales asesores: Los que la Junta considere conveniente se incorporen a la misma, cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones que se hayan de realizar.

Un Secretario, designado entre los funcionarios administrativos del Instituto.

Art. 3.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación formará parte de la misma, como Vocal, el Abogado del Estado, Asespr jurídico.

Art. 4.º La concurrencia a las reuniones de la Junta de Compras y Mesa de Contratación dará derecho a percibir las asistencias previstas al efecto por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan establecerse por disposición legal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Subsecretario de Mercado Interior y Director del Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**13946** ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Ilustrísimos señores:

El actual Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión fue aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970 y entró en vigor el día 1 de enero de 1971.

La conveniencia de recoger en una sola disposición las varias modificaciones que desde su entrada en vigor se han introducido en el citado Estatuto y la necesidad de incorporar a su articulado determinados aspectos recogidos en los Estatutos de Personal de otras Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social aprobados con posterioridad, hacen aconsejable, dentro de la tendencia homogeneizadora que en materia de personal consagra el artículo 45, apartado 1 de la Ley General de la Seguridad Social, la aprobación de un nuevo Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión que recoja de una forma completa y unificada el conjunto de derechos y obligaciones que integran la relación estatutaria entre dicha Entidad y los funcionarios a su servicio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º 1. Se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión adjunto a la presente Orden.

2. Dicho Estatuto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2. Queda derogado el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, así como las disposiciones que lo modificaron con posterioridad a su entrada en vigor y, en general, cuantas se opongan a lo establecido en el Estatuto adjunto a la presente Orden.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión que la presente Orden aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

### ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

#### CAPITULO PRIMERO

##### Preceptos generales

##### SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios existentes entre el Insti-

tuto Nacional de Previsión y los funcionarios de su plantilla retribuidos con cargo al Presupuesto de Administración.

Es, por tanto, de exclusiva aplicación a los funcionarios que integran los Cuerpos enunciados en el artículo 14, y a aquellos otros que componen los Cuerpos, Escalas o Grupos declarados a extinguir.

Art. 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

1. El personal sanitario asistencial y el personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias, que se regirán exclusivamente por sus correspondientes Estatutos.

2. Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto Nacional de Previsión, los cuales se regirán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

3. El personal contratado para prestar servicios de nivel auxiliar o subalterno propios del funcionariado de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, que se regirá exclusivamente por los contratos que haya formalizado, precisándose en ellos las normas del presente Estatuto que les sean de aplicación. Dentro de este personal será preceptiva la distinción específica entre personal interino y eventual.

Es personal interino:

a) El que, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, sea contratado para sustituir a funcionarios durante la ausencia de éstos por razón de enfermedad o accidente, servicio militar, excedencia forzosa, así como por cualquier otra causa que obligue a reservar la plaza al ausente.

El contrato se formalizará por escrito y expresará necesariamente el nombre del funcionario sustituido y la razón de su ausencia, extinguiéndose de modo inexcusable, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna, cuando se reintegrara el funcionario a quien sustituya o éste causara baja, por cualquier motivo de los establecidos en este Estatuto, en la plantilla orgánica de la localidad en que prestase servicio.

b) El que, en casos de extrema necesidad, sea contratado para ocupar vacantes de plantilla hasta que sean cubiertas regimentariamente.

En este caso, el contrato también se formalizará por escrito y expresará necesariamente la plaza vacante a desempeñar, extinguiéndose a la terminación de aquél sin necesidad de preaviso y sin indemnización alguna.

Es personal eventual:

El que se contrate para atenciones urgentes que no tengan carácter normal y permanente y que no puedan ser atendidas por personal de plantilla. La duración de los contratos no podrá exceder de seis meses y su carácter es improrrogable, quedando obligado el Instituto Nacional de Previsión a notificar con quince días de antelación a dicho personal la terminación del contrato, sin derecho a indemnización por ningún concepto.

Tendrán preferencia absoluta para la contratación como interinos o eventuales, los opositores que, habiendo tomado parte en las pruebas de selección que se determinan en el artículo 21.II, hayan superado la puntuación mínima exigida en las bases de la oposición y por el orden de prelación de la puntuación alcanzada.

4. Los trabajadores contratados con tal carácter, de acuerdo con la legislación laboral, quienes se regirán por el contrato celebrado y por las normas laborales aplicables.

El personal a que se refiere este artículo únicamente podrá incorporarse a la plantilla correspondiente mediante las pruebas de selección que se establecen en el presente Estatuto.

#### SECCION 2.ª—COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ORGANOS EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 3.º La competencia en asuntos de personal se distribuye entre los diferentes Organos del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a las normas siguientes:

I. Al Presidente del Consejo de Administración:

1.º Designar al Secretario de actas del Consejo de Administración y acordar el cese del mismo.

2.º La alta inspección de todos los servicios y actividades del Instituto.

II. Al Consejo de Administración en Pleno:

1.º Proponer al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la aprobación del Estatuto de Personal, así como sus modificaciones.

2.º Aprobar las plantillas orgánicas y la general de cada Cuerpo del Personal del Instituto.